



ACTA

Expediente nº:

PLN/2024/05

Órgano Colegiado:

El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria

Extraordinaria y urgente

Fecha

16 de mayo de 2024

Duración

Desde las 18:15 hasta las 18:30 horas

Lugar

SALON DE PLENOS DEL AYUNTAMIENTO

Presidida por

ISRAEL REMÓN BAZÁN

Concejales Asistentes

Por el Grupo PSOE

D. Miguel Ángel Muñoz Mainar

D^a. Ana María González Martínez

D. Jaime Gil Muñoz

D. Miguel Gregorio Rodríguez Bertojo

Por el Grupo PP

D^a Susana Hernández Rubio

D. José Manuel Morón Fernández

D. Fernando Laviña Buil

Por el Grupo MUEL CON RASMIA

D. Marcos Yarza Mazas



No asiste

Secretaria

M^a DEL MAR GUILLÉN BAUZÁ

Una vez verificada por la Secretaria la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) **PARTE RESOLUTIVA**

1. APROBACIÓN DE LA URGENCIA

El Sr. Alcalde justifica la urgencia por la necesidad de dar respuesta dentro de plazo a los recursos que han presentado las empresas San Isidro Solar y Desarrollo Eólico Las Majas contra el acuerdo del pleno, de fecha 7 de marzo de 2024, por el que se suspendía el otorgamiento de licencias para la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en determinadas zonas del municipio.

Sometida a votación, la urgencia se aprueba por UNANIMIDAD.

2. RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR SAN ISIDRO SOLAR 10 SL

Informa el Sr. Alcalde de que se ha recurrido el acuerdo de suspensión de licencias y de que cree que no es el momento de decidir dónde van a ir o no las placas porque eso se hará en un momento posterior con la modificación del planeamiento. Ahora se trata de defender al Ayuntamiento; por eso se ha hablado con un par de abogados especialistas en urbanismo para desestimar estos recursos que van contra un acto que dictó el Ayuntamiento soberanamente.

Toma la palabra D. Marcos Yarza (Muel con Rasmia) para decir que en el escrito de respuesta no se dice que la urgencia fue aprobada por los nueve concejales del Ayuntamiento, a lo que le responde el Sr. Alcalde que se añadirá al texto de la respuesta.

D. Marcos Yarza quiere poner de manifiesto que la empresa no tiene autorización de Industria y que por eso, aunque haya solicitado la licencia al Ayuntamiento, no se le podría conceder. A continuación solicita que



conste en acta que algunas personas de la empresa han intentado contactar directamente con Concejales de este Ayuntamiento para amedrentar y condicionar las decisiones que tomen en Pleno.

El Sr. Alcalde le responde que la Corporación está aquí para defender a los Concejales, a los técnicos y a los funcionarios en lo que haga falta y que no van a permitir amenazas ni coacciones. Cree que una cosa es la ideología, que cada uno puede tener la que quiera, y otra es la defensa de la Corporación.

Finalizado el debate y visto los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO.- el Ayuntamiento de Muel, en sesión plenaria celebrada con fecha 7 de marzo de 2024, acordó, por unanimidad de todos los Concejales que componen el Pleno de Muel, la inclusión con carácter de urgencia de un punto relativo a la suspensión del otorgamiento de licencias para la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

SEGUNDO.- Dicho acuerdo fue aprobado en los términos siguientes:

Primero. — Aprobar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del TRLUA, la suspensión del otorgamiento de licencias para la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, incluyendo parques eólicos, fotovoltaicos y sus infraestructuras de evacuación y subestaciones y almacenamiento en las zonas descritas en las documentación gráfica obrante en el expediente (plano PI-01 ámbitos restringidos a las energías renovables), que se corresponde a las áreas de entorno al casco urbano del municipio de Muel, sus urbanizaciones (Montesol, Parquemuel, Gran Torrubia), sus sistemas de comunicación, la dehesa cerrada y dehesica, con la finalidad de proceder al estudio de la modificación del planeamiento urbanístico municipal por plazo de un año desde la fecha de adopción del presente acuerdo.

TERCERO.- El acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza (BOPZ) núm. 66, de fecha 21 de marzo de 2024.

CUARTO.- D. XXXXXXXXXXXX, representación de la mercantil "SAN ISIDRO SOLAR 10, S.L.- interpuso Recurso de Reposición frente a dicha resolución,

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente entiende que debe ser anulado el acuerdo por los siguientes motivos:

a) Por entender que en el acuerdo de inicio de modificación del Plan General de Ordenación Urbana adoptado en el Pleno de 1 de febrero de 2024 se aprobó la propuesta relativa al inicio de modificación del Plan General de Ordenación Urbana a pesar de no haberse apreciado su urgencia, ni haberse adoptado por mayoría absoluta por lo que entiende vulneró los arts. 117.2 y 122.2 de la Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón -en adelante LALA-.

b) En relación con el acuerdo impugnado entiende que vulnera los arts. 117.2 y 122.2 de la LALA, ya que debió ser incluido con el carácter de urgencia y no fue adoptado por mayoría absoluta, por lo que asimismo incumple el art. 47.2.11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local -en adelante LRBL-, así como el art. 126.4.1) de la LALA.

c) Alega desviación de poder por entender que es el único afectado por la única poligonal prevista para el diseño e instalación de los módulos fotovoltaicos de una PSFV en el término municipal de Muel que se ve afectada por la mencionada moratoria, es la desarrollada por SAN ISIDRO SOLAR 10 S.L. entendiéndolo “que parece como si hubiera sido diseñado de forma específica para afectarla”.

d) Entiende que en todo caso deberá ser indemnizado por los daños a favor de SAN ISIDRO SOLAR 10 S.L. de conformidad con el art. 78.5 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón -en adelante, TRLUA- .

SEGUNDO.- En relación con el acuerdo adoptado en sesión plenaria del Ayuntamiento celebrada el día 1 de febrero de 2024, debe ser desestimado por cuanto el contenido de dicho acuerdo tuvo un carácter interno sin eficacia ni efectos respecto de terceros dado que se refiere al inicio de un expediente administrativo a fin de elaborar los informes y documentación necesaria sobre la que pueda formarse la voluntad de la Corporación, lo que puede ser acordado incluso por otros órganos municipales, y por tanto en modo alguno cabe atribuirle el carácter de inicio de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana que podrá o no adoptarse y por tanto no resulta exigible ni la justificación de su



urgencia ni haberse adoptado por mayoría absoluta ni cualquier otro requisito adicional o especial por lo que no concurre ninguna vulneración de los arts. 117.2 y 122.2 LALA alegada.

TERCERO.- En cuanto a la falta de justificación de la urgencia de la inclusión en el orden del día de la sesión plenaria de 7 de marzo, que considera necesaria su inclusión fuera del orden del día debe ser por desestimada dado que de conformidad con el art. 91 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales cabe acordarla sin ningún requisito especial en caso de que la Corporación así lo decida en el momento de la celebración de la sesión, por razón de oportunidad. Y por lo que se refiere al quórum de la mayoría absoluta, debe ser asimismo desestimada por cuanto el art. 47.2.11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local y el art. 126.4.1) de la LALA exige en la tramitación “en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística” y el acuerdo de suspensión de licencias de carácter cautelar previsto en los arts. 77 y 78 TRLUA es previo a la tramitación de su aprobación, que incluso podría no ser iniciado y por lo que se refiere a los arts. 77 y 78 TRLUA se regulan esta medida cautelar, no exige un quórum especial.

CUARTO.- Asimismo debe desestimarse la alegada desviación de poder que el recurrente atribuye al hecho de haber delimitado una específica área que a su entender tiene por objetivo impedir la implantación del proyecto interesado por el recurrente, dado que, lejos de ello, la delimitación de esta específica área se encuentra justificada en criterios objetivos acorde al interés público inherente a la potestad del planeamiento; en concreto esta específica área tal como señala el acuerdo se corresponde a las áreas de entorno al casco urbano del municipio de Muel, sus urbanizaciones (Montesol, Parquemuel, Gran Torrubia), sus sistemas de comunicación, la dehesa cerrada y dehesica, por tratarse todos ellos de elementos territoriales muy relevantes susceptibles de protección desde el planeamiento urbanístico, circunstancia que no resulta atribuible a otras zonas.

QUINTO.- En cuanto a la indemnización solicitada debe ser asimismo rechazada por cuanto analizada la documentación presentada el día 14 de marzo de 2024, se limitó a presentar la instancia sin la documentación esencial ni siquiera el proyecto técnico por lo que incumple el artículo 238 TRLUA que exige que “*las solicitudes se encuentren acompañadas del proyecto técnico redactado por profesional competente*”. Y en la medida en que la documentación



resulta incompleta no se entenderá presentada la solicitud de la licencia en tanto no se complete dicha documentación conforme a lo establecido al artículo 68.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que en caso de presentación de la solicitud incompleta “se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”. Por ello, en modo alguno concurre el supuesto alegado indemnizatorio por los daños producidos como consecuencia de la suspensión de licencias por cuanto quiebra el propio supuesto de haber presentado la licencia con anterioridad a la suspensión

SEXTO.- En cuanto a la falta de competencia del planeamiento para regular criterios de implantación territorial en suelo no urbanizable debe ser igualmente desestimada dado que su regulación dentro del planeamiento se adecúa a los objetivos y funciones que la legislación atribuye al planeamiento. Así, la legislación urbanística atribuye al Plan General ordenar los usos del suelo y entre ellos, las instalaciones de energías renovables en cuanto constituye un uso del suelo. Así el el art 46 TRLUA prevé como contenido del PGOU, la ordenación pormenorizada en suelo no urbanizable y de forma específica incluye en su apartado c) el *“Régimen jurídico de los terrenos incluidos en las categorías de suelo no urbanizable genérico y especial, señalando las actuaciones y usos que puedan ser autorizados, y los prohibidos, con establecimiento de las correspondientes condiciones urbanísticas de los mismos. Se concretarán los parámetros urbanísticos asociados a las actuaciones de rehabilitación de construcciones conforme a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley”*.

Y por su parte el art. 46 b) TRLUA establece que *“Cuando se considere necesario, división del suelo no urbanizable genérico en zonas con distintos regímenes de uso asociados a la diferente naturaleza o vocación de los terrenos. Para ello se tendrán en cuenta los documentos informativos territoriales que puedan contener los instrumentos de planeamiento territorial”*.

A la vista de lo expuesto, examinados los hechos y los fundamentos jurídicos que los sustentan, el Ayuntamiento, por 6 votos a favor (5 PSOE y 1 Muel con Rasmia) y tres abstenciones (PP), ACUERDA:

PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud presentada por recurso de reposición interpuesto por d. francisco XXXXXXXXXXXX, en representación de la mercantil "SAN ISIDRO SOLAR 10, S.L. contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento-Pleno en sesión celebrada fecha



7 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado para su conocimiento y a los efectos oportunos.

3. RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS SL

El Sr. Alcalde informa de que en este caso la empresa afectada presentó solicitud de licencia de obra con anterioridad a que se aprobara la moratoria. Se propone al Pleno que desestime el recurso presentado, por cuanto es válido, pero la empresa tiene derecho a que le sea concedida la licencia de obra con arreglo a la normativa vigente con anterioridad a la moratoria. Otra cuestión es que se pueda negociar con ella para ver si pasa o no las líneas por las vías públicas o si las tiene que soterrar.

Finalizado el debate y visto los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- el Ayuntamiento de Muel, en sesión plenaria celebrada con fecha 7 de marzo de 2024, acordó, por unanimidad de todos los Concejales que componen el Pleno de Muel, la inclusión con carácter de urgencia de un punto relativo a la suspensión del otorgamiento de licencias para la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

SEGUNDO.- Dicho acuerdo fue aprobado en los términos siguientes:

Primero. — Aprobar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del TRLUA, la suspensión del otorgamiento de licencias para la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, incluyendo parques eólicos, fotovoltaicos y sus infraestructuras de evacuación y subestaciones y almacenamiento en las zonas descritas en las documentación gráfica obrante en el expediente (plano PI-01 ámbitos restringidos a las energías renovables), que se corresponde a las áreas de entorno al casco urbano del municipio de Muel, sus urbanizaciones (Montesol, Parquemuel, Gran Torrubia), sus sistemas de comunicación, la dehesa cerrada y dehesica, con la finalidad de proceder al estudio de la modificación del planeamiento urbanístico municipal por plazo de un año desde la fecha de adopción del presente acuerdo.



TERCERO.- El acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza (BOPZ) núm. 66, de fecha 21 de marzo de 2024.

CUARTO.- D. XXXXXXXXX, en nombre y representación de la entidad mercantil Desarrollo Eólico Las Majas X, S.L interpuso Recurso de Reposición frente a dicha resolución,

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita que se anule el acuerdo por ser contrario a derecho el acuerdo plenario de suspensión de las licencias urbanísticas o se emita nuevo acuerdo plenario por el que establezca que la suspensión de las licencias urbanísticas no opera para aquellos proyectos que hayan obtenido la AAPC y que hayan solicitado la correspondiente licencia urbanística con anterioridad a la fecha de publicación del acuerdo plenario de suspensión de las citadas licencias de fecha 21 de marzo de 2024.

Fundamenta el recurso en los siguientes motivos

1.- El 25 de agosto de 2023 se solicitó ante la sede electrónica del Ayuntamiento de Muel la licencia urbanística y licencia ambiental de actividad clasificada de la infraestructura de evacuación, con número de registro de entrada 2023-E-RE-452 y no se ha recibido requerimiento alguno por parte del citado Ayuntamiento. Entiende que en este caso, y máxime transcurridos más de siete meses de su presentación se deberían haber otorgado ya las licencias solicitadas, al haberse cumplido todos los requisitos legales para la concesión de las licencias interesadas.

2.- La licencia debe considerarse otorgada de conformidad con el artículo 79 Ley de protección ambiental que establece que, transcurrido el plazo máximo de cuatro meses sin haberse notificada resolución, está podrá entenderse estimada por silencio administrativo siempre que se hubiera formulado la declaración de impacto ambiental en sentido favorable

4.- En todo caso, señala que el artículo 78.5 del TRLUA establece la obligación de indemnizar a quien haya solicitado una licencia con anterioridad a la publicidad de la suspensión por el coste justificado de los proyectos y a la devolución de los tributos municipales pagados.

5- Asimismo alega que el acuerdo ha vulnerado la legítima expectativa dado que no podía suponer que, tras lo pactado, el Ayuntamiento, en tan solo 6 meses, pudiera proceder a cambiar de criterio y suspender el otorgamiento de licencias urbanísticas.



6.- Entiende que tiene derecho a la licencia de conformidad con el artículo 232.1 del TRLUA. O lo que es lo mismo la licencia urbanística de la infraestructura de evacuación se debería haber resuelto con el PGOU actualmente aprobado, sobre todo si tenemos en cuenta que reúne todos los requisitos para ello y que fue presentada la solicitud ante el Ayuntamiento hace más de siete meses.

7.- Por último señala que el Ayuntamiento no es competente para la tramitación y aprobación de este tipo de proyectos, más allá de los informes y condicionados que puede emitir durante su tramitación, pero es necesario que el proyecto en todo caso sea acorde con el planeamiento municipal para que este pueda ser construido

SEGUNDO.- Debe desestimarse el recurso en cuanto a la falta de competencia del planeamiento para regular criterios de implantación territorial en suelo no urbanizable debe ser igualmente desestimada dado que esa regulación dentro del planeamiento se adecúa a los objetivos y funciones que la legislación atribuye al planeamiento. Así, la legislación urbanística atribuye al Plan General ordenar los usos del suelo y entre ellos, las instalaciones de energías renovables en cuanto constituye un uso del suelo. De esta manera, el art 46 TRLUA prevé como contenido del PGOU, la ordenación pormenorizada en suelo no urbanizable y de forma específica incluye en su apartado c) el *“Régimen jurídico de los terrenos incluidos en las categorías de suelo no urbanizable genérico y especial, señalando las actuaciones y usos que puedan ser autorizados, y los prohibidos, con establecimiento de las correspondientes condiciones urbanísticas de los mismos. Se concretarán los parámetros urbanísticos asociados a las actuaciones de rehabilitación de construcciones conforme a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley”*.

Y por su parte el art. 46 b) TRLUA establece que *“Cuando se considere necesario, división del suelo no urbanizable genérico en zonas con distintos regímenes de uso asociados a la diferente naturaleza o vocación de los terrenos. Para ello se tendrán en cuenta los documentos informativos territoriales que puedan contener los instrumentos de planeamiento territorial”*.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la exclusión de la suspensión acordada a la licencia solicitada resulta tal como señala el recurrente del ordenamiento jurídico. En efecto, el acuerdo de suspensión de licencias de carácter cautelar adoptado en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2014 en el ámbito que se describe en el propio acuerdo debe entenderse sin perjuicio del régimen establecido al como señala el recurrente en relación al régimen jurídico aplicable en función de cada situación.

Así tal como señala el art. 239 TRLUA *Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes en el momento de la resolución, siempre que ésta se produzca dentro del plazo legalmente establecido.*

En el presente caso tal como señala el recurrente la licencia fue solicitada la licencia al que acompañó proyecto técnico y la documentación que señala con fecha 23 de agosto de 2023 por lo que



resulta de aplicación a la licencia mencionada el planeamiento vigente en el momento de su solicitud por haber transcurrido el plazo legal para su resolución con anterioridad al acuerdo de la suspensión impugnada.

Dicho régimen aplicable a la licencia solicitada, no obstante, no exige la inclusión de un régimen transitorio expreso en el acuerdo adoptado dado que dicho régimen deriva directamente del ordenamiento jurídico y por tanto sin necesidad de un derecho transitorio a la licencia solicitada no resulta de aplicación ni los efectos de la suspensión de licencias, ni con mayor motivo, el nuevo régimen jurídico que en el futuro pueda adoptarse como consecuencia de la Modificación del PGOU, y todo ello sin necesidad de incluir en el acuerdo un régimen transitorio expreso al tratarse de una norma de aplicación directa.

A la vista de lo expuesto, examinados los hechos y los fundamentos jurídicos que los sustentan, el Ayuntamiento, por 6 votos a favor (5 PSOE y 1 Muel con Rasmia) y tres abstenciones (PP),
ACUERDA:

PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud presentada por recurso de reposición interpuesto por XXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de la entidad mercantil Desarrollo Eólico Las Majas X, S.L contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento-Pleno en sesión celebrada fecha 7 de marzo de 2024, sin perjuicio del derecho del recurrente a la aplicación del PGOU vigente en el momento de la solicitud de la licencia con fecha 25 de agosto de 2023 y por tanto con exclusión de los efectos de la suspensión de licencias adoptado en el acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Puesto que nadie desea formular más ruegos y preguntas, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las dieciocho horas y treinta minutos del día al principio indicado, de la que se extiende a la presente acta de la que, como Secretaria, doy fe.

La Secretaria

Fdo: M.^a del Mar Guillén Bauzá

El Alcalde

Fdo: Israel Remón Bazán